



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA -
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00133 00
ASUNTO	ALLEGA ESCRITO PRONUNCIAMIENTO APODERADO DEMANDANTE FRENTE A EXCEPCIONES; SE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL, ART. 372 DEL CGP, CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO, DECRETA PRUEBAS

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y llamadas en garantía, frente a las que se pronunciara oportunamente la parte actora, e integrada como se encuentra la litis, y siendo la etapa procesal para ello, por ser procedente se cita a **LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. (con aplicación de parágrafo).

Por lo que se convoca a las partes para que concurren los días: **VIERNES QUINCE (15), MARTES DIECINUEVE (19) y JUEVES VEINTIUNO (21) todos del mes de OCTUBRE DE 2021, a partir de las 10:00 AM;** a través de la plataforma Microsoft Teams, vínculo que será enviado a los correos electrónicos de las partes e intervinientes con la debida antelación; se pone de presente que no es posible indicar, para el caso de los testigos, qué día deben ser citados, esto atendiendo a las etapas de la audiencia y el tiempo que pueda tomar los interrogatorios de las partes y terceros intervinientes.

De conformidad con el artículo 372 ibídem, a dicha audiencia comparecerán las partes, demandante, DANIA JULIETH DÍAS PRASCA, LUIS JOSÉ ARGUMEDO MORALES, NOHORA ROSA PRASCA PINEDA, PEDRO JOSÉ DÍAZ MIRANDA, LUIS JOSÉ ARGUMENTO MEJÍA y PIEDAD DEL CARMEN MORALES OSPINO; demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS-, UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA a través de su CLÍNICA UNIVESITARIA BOLIVARIANA, a su vez

llamada en garantía; y el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; todas por intermedio de sus representantes legales debidamente acreditados; y los respectivos apoderados judiciales de las partes y el tercero.

Se les recuerda a los citados que su inasistencia sin justificación siquiera sumaria y en la oportunidad que para ello contempla la norma en comento les acarrearán las consecuencias procesales y la respectiva sanción.

Es de anotar que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas.

En la audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 CGP y, dada la limitación que consagra el artículo 121 ídem, sobre la pérdida de competencia, además de otros asuntos que previamente tiene programados este despacho, resulta procedente decretar desde ahora las pruebas, así, aquellas que requieran de cierto tiempo para su práctica puedan incorporarse al expediente antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo tanto, se procede a decretar las pruebas así:

PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y la reforma, discriminadas a folio 39 archivo 1, 3103 a 3105 archivo 57, 4144 a 41 49 del archivo 73; y aquellas aportadas al momento de pronunciarse frente a las excepciones de las demandada y la reforma, detalladas a folios 2278 y 2279 del archivo 42, todas en el expediente digital.

Se pone de presente que el abogado demandante, en el acápite de *Documentales*, había solicitado oficiar a la Universidad Pontificia Bolivariana, a través de su Clínica Universitaria Bolivariana para que aportaran:

- El Protocolo de reanimación neonatal que tienen implementados en la Clínica Universitaria Bolivariana
- Las guías de entrenamiento del personal encargado de la reanimación neonatal Clínica Universitaria Bolivariana.

Y dado que el procedió el apoderado de la parte actora a solicitar mediante derecho de petición a esa institución dicha documentación, la cual ya fue aportada por la Clínica Universitaria Bolivariana, y tal como se verifica en el archivo 86 del expediente; no se hace necesario oficiar.

Acorde con lo anterior, en escrito aparte se dejará en conocimiento de las partes, y para lo correspondiente el informe rendido por la mencionada Clínica.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandados, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la parte demandante.

-DECLARACIÓN DE PARTE:

Se cita a la demandante Dania Julieth Díaz Prasca, para que declare sobre los hechos ocurridos en la Clínica Bolivariana.

-TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de:

- Bibiana Builes (Auxiliar de enfermería al momento del parto)
- Carolina Restrepo (Médica tratante al momento del parto)
- Joana Yirlei López Torres (Auxiliar de enfermería al momento del parto)
- Ana María Aguilar Quiroz (Instrumentadora al momento del parto)

SE NIEGA la solicitud de los testimonios técnicos de Marisol Agudelo González (Médica especialista en Ginecología y Obstetricia); Ernesto Beruti (Médico

especialista en Ginecología y Obstetricia de la Maternidad), y Francisco José Aldana Valdés (Médico-Neurólogo Pediatra con sub especialización en neurodesarrollo, toda vez que esos profesionales en salud no estuvieron presentes al momento de los hechos ocurridos y referidos en la demanda, como tampoco prestaron atención médica alguna a la demandante; no enmarcándose su calidad en las formalidades que consagran los artículos 212 a 221 del CGP.

Con respecto a la solicitud del apoderado demandante, de dar aplicación al artículo 167 del CGP, en cuanto a la carga de la prueba, frente a la citación (aportar correo electrónico y en lo posible celular de contacto) de los testigos decretados, esto a la parte demandada, Universidad Pontificia Bolivariana, por ser esa entidad a quien ellos prestaban sus servicios laborales al momento de los hechos; se accede a la misma en la medida que los citados aun trabajen para dicha entidad, caso contrario es deber de la parte actora procurar su localización y comparecencia a la audiencia.

Se insta al abogado demandante para que con suficiente antelación al momento de la audiencia aporte los correos electrónicos de aquellas personas que no ha indicado.

De otra parte, se autoriza a la parte demandante para contrainterrogar a los testigos que solicite la parte demandada.

-PRUEBA POR INFORME:

- Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina, Departamento de Ginecología y Obstetricia (Bogotá y Medellín):

Para que indiquen: a) Cuánto tiempo debe durar un monitoreo fetal durante un trabajo de parto; b)Cuál es la diferencia entre un monitoreo simple y un monitoreo fetal electrónico continuo; c) Existen las mismas probabilidades de detectar el sufrimiento fetal con un monitoreo simple que con un monitoreo fetal electrónico continuo; d) la oxitocina sintética es un medicamento considerado como de alto riesgo; e) la oxitocina se recomienda para inducir el trabajo de parto en gestantes que evolucionan de forma normal; f) las Guías de Práctica Clínica

recomiendan una vez aplicada la oxitocina para inducir al trabajo de parto se debe hacer monitoreo fetal electrónico continuo.

Si bien el apoderado de la parte actora remitiera oficio a la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina (archivo 84), solicitando esa información; a la fecha no se ha obtenido respuesta al informe requerido; por lo tanto, y por la Secretaría del Juzgado, ofíciase nuevamente.

Con respecto al otro pedimento, de oficiar a la Clínica Universitaria Bolivariana, para que certifiquen cuánto tiempo llevan los doctores Luis Carlos Serna y Lina Mejía laborando en dicha entidad, especificando el modelo de contratación, los periodos de intermitencia en la vinculación y que precisen la EPS a la cual cotizan en Seguridad Social en salud; aunado al incumplimiento del artículo 173 del CGP en cuanto acreditar sumariamente que solicitó esa información mediante derecho de petición, y que la misma fuera negada, a criterio de esta Judicatura la solicitud es improcedente, al consagrar el artículo 211 Ibídem el cuestionamiento sobre la imparcialidad del testigo, lo que será analizado por la Juez al momento de decidir de fondo.

PARTE DEMANDADA

- **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA -COMO DEMANDADA DIRECTA-**

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandada con la contestación a la demanda, discriminadas a folio 1184 archivo 30 del expediente digital.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandantes, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la parte demandada.

- **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA -COMO LLAMANTE EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A-**

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandada -como llamante en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.-, discriminadas a, folio 5 archivo 1 y folio 484 archivo 8 (reforma) Cuaderno N°2, del expediente digital.

- **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA -COMO LLAMADA EN GARANTÍA DE LA NUEVA EPS-**

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandada-como llamada den garantía-, discriminadas a folio 33 archivo 3 Cuaderno N°3, del expediente digital.

- **PRUEBAS DE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA COMO, DEMANDADA DIRECTA, LLAMANTE EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Y LLAMADA EN GARANTÍA DE LA NUEVA EPS**

-TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de:

- Luis Carlos Serna (Médico Ginecobstetra, análisis del caso-testigo técnico)
- Lina Mejía (Médica Ginecóloga, ronda a la paciente-testigo técnico)

- **NUEVA EPS -COMO DEMANDADA DIRECTA-**

DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandada con la contestación a la demanda, discriminadas a folio 749 archivo 28 del expediente digital.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandantes, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la parte demandada.

-TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de:

- Yasser Farouth Camacho Mejía (Médico-Jefe de Autorizaciones Nueva EPS)

Se solicita al abogado de esa persona jurídica que con suficiente antelación al momento de la audiencia aporte el correo electrónico del testigo solicitado para proceder a su invitación a la fecha de la audiencia.

- **NUEVA EPS -COMO LLAMANTE EN GARANTÍA DE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA-**

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, como llamante en garantía, discriminadas a folio 5 archivo 1 del Cuaderno N° 2 del expediente digital.

LLAMADA EN GARANTÍA

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -LLAMADA EN GARANTÍA POR LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA-**

DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la llamada en garantía con la contestación al llamamiento, posterior reforma, discriminadas a folios 514 archivo 10, y 535 archivo 12, respectivamente, ambas en el Cuaderno N°2, del expediente digital, al igual que la relacionada en el archivo 46 folio 4167, al momento de la reforma a la demanda.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandantes, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la parte demandada.

Con respecto a la solicitud de interrogatorio de parte a quienes denomina litisconsortes facultativos, Marcela Restrepo Gallego, Walter Osorio Rudas y Martha Lucia Pérez Vergara; se le pone de presente que mediante auto de octubre 27 de 2020 (archivo 32) se aceptó el desistimiento que frente a las pretensiones de la demanda hiciera la parte demandante en contra de esa personas; por lo tanto, no es procedente el decreto de su interrogatorio de parte.

-TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de:

- Ana Cecilia Gómez Mejía (Médica tratante, especialista en ginecología y obstetricia)
- Andrés Felipe Uribe Murillo (Médico tratante, especialista en pediatría)
- Edwin Alberto Holguín Velásquez (Médico tratante, médico general)
- Marcela Restrepo Gallego (Médica tratante, especialista en anestesiología)
- Walter Osorio Rudas (Médico tratante, especialista en anestesiología)
- Martha Lucia Pérez Vergara (Médica tratante, especialista en ginecología y obstetricia)
- Harry Alberto Montoya Fernández

Se solicita al abogado de la llamada en garantía que con suficiente antelación al momento de la audiencia aporte el correo electrónico de los testigos solicitados para proceder a su invitación a la fecha de la audiencia, procurando así su comparecencia.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 097

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de junio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206a6b76a7c731b1426becafec793bfe687fbac3be4b437fa58612cc36a157e7

Documento generado en 24/06/2021 01:45:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>